

RESUMEN EJECUTIVO

VISIÓN DE LA CONCA FRENTE AL PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS



Confederación de Canalistas de Chile
Rafael Cañas #16, Oficina G. Providencia, Santiago, Chile
+56 2 2264 0063 - concachile@yahoo.es
<http://www.confederaciondecanalistasdechile.cl>

VISIÓN DE LA CONFEDERACIÓN DE CANALISTAS DE CHILE FRENTE AL PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO DE AGUAS (7543-12)

RESUMEN EJECUTIVO

La Reforma al Código de Aguas -que se discute actualmente en la Cámara de Diputados- propone modificar 48 artículos, cuyos cambios afectarán gravemente el desarrollo hídrico del país. Si bien la iniciativa contiene algunos aspectos positivos (ver Anexo 2), hay otros que requieren de un análisis detallado por sus graves consecuencias para Chile.

La Confederación de Canalistas de Chile (en adelante CONCA) –asociación gremial que reúne a gran parte de las Organizaciones de Usuarios de Agua, que son propietarias de los Derechos de Aprovechamiento de Agua del país- estima que 32 de los artículos propuestos vulneran los Derechos de Aprovechamiento de Agua (DAA); 9 afectan el trabajo de las Organizaciones de Usuarios de Agua (en adelante OUA); 5 beneficiarían a las grandes empresas sanitarias; en tanto que los 6 restantes se refieren a otros asuntos.

Mediante el presente documento, la CONCA busca aportar al debate en torno al uso y manejo de las aguas, en los siguientes aspectos:

1. Se está planteando un sistema de regulación frente a la escasez del recurso hídrico que no es compatible con la manera en que las Organizaciones de Usuarios (OUA) han trabajado por décadas, con excelentes resultados.
2. Se ha propuesto un cambio en la naturaleza de los DAA, que los transforma en temporales, y sujetos a ser confiscados por no uso, cambio de uso y/o cuando sean necesarios para suplir un caudal ecológico.
3. El concepto de “interés público” está indefinido, lo que pone en jaque el justo equilibrio entre la función productiva con la preservación ecosistémica.
4. No se distingue la situación del agua potable rural, respecto del agua potable urbana, lo que beneficiaría injustificadamente a las grandes empresas sanitarias.
5. Se desconoce que el Estado es un actor más de la cuenca y que la actual legislación le permite mediante una ley especial expropiar DAA, con la correspondiente indemnización.
6. Las nuevas atribuciones que se plantean para la DGA no tienen una contrapartida en el aumento de las capacidades técnicas y económicas de ese organismo. Por otra parte, invade el ámbito de acción de las Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) en su rol de entes administradores y gestores de los acuíferos.

Comentado [R1]: Sugiero eliminar o reemplazar por algo más genérico, pues esta acotación restringe la validez del documento

Comentado [R2]: Sugiero eliminar las negrillas, pues todo el documento y lo que en él se dice es relevante y no sólo partes del mismo

POSTURA ANTE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL CÓDIGO DE AGUAS

En el presente documento se analizan las modificaciones propuestas a 48 artículos del Código de Aguas, en el siguiente formato:

- **En negro: lo que propone la reforma**
- **En azul: visión y propuesta de la CONCA**
- **En rojo: ámbito que vulnera la reforma**

Para un análisis legal más profundo, hemos elaborado el Anexo 1 que contiene una visión más al detalle.

48 ARTÍCULOS CON PROPUESTA DE LA CONCA

- | | |
|---------------------|-----------------------------------|
| 1. ART 5º | 27. ART 129 BIS 5 |
| 2. ART 5º BIS NUEVO | 28. ART 129 BIS 7 |
| 3. ART 5º TER NUEVO | 29. ART 132 |
| 4. ART 5º QUATER | 30. ART 141 |
| 5. ART 5º QUINQUIES | 31. ART 142 |
| 6. ART 6 | 32. ART 147 BIS |
| 7. ART 6 BIS NUEVO | 33. ART 147 QUATER NUEVO |
| 8. ART 7 | 34. ART 149 |
| 9. ART 15 | 35. ART 151 |
| 10. ARTICULO 17 | 36. ART 159 |
| 11. ART 20 | 37. ART 197 IN 1º |
| 12. ART 37 | 38. ART 201 |
| 13. ART 38 | 39. ART 250 |
| 14. ART 43 | 40. ART 262 |
| 15. ART 62 | 41. ART 303 |
| 16. ART 63 | 42. ART 307 BIS NUEVO |
| 17. ART 66 | 43. ART 314 |
| 18. ART 68 | 44. ART 2º TRANSITORIO |
| 19. ART 96 | 45. ART 5º TRANSITORIO |
| 20. Art 97 | |
| 21. ART 115 | ARTICULOS TRANSITORIOS DEL |
| 22. ART 119 | PROYECTO DE LEY |
| 23. ART 129 | 46. ART 1 |
| 24. ART 129 BIS 1 | 47. ART 2 |
| 25. ART 129 BIS 2 | 48. ART 5 |
| 26. ART 129 BIS 4 | |

ARTÍCULO 5

SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO Y EL DERECHO HUMANO AL AGUA

La reforma propone que los DAA se constituyan en función del “interés público”, concepto muy abierto cuyo contenido queda entregado a la ideología del gobierno de turno al momento de la constitución de los DAA.

- Es necesario especificar el concepto de “interés público” como:
 - Subsistencia (garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento)
 - Preservación ecosistémica
 - Producción

La reforma habla del acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial e irrenunciable, pero no diferencia el agua potable rural del agua potable que usan las sanitarias.

- Es necesario diferenciar claramente el agua potable rural del agua potable que suministran las empresas sanitarias. Sólo las primeras necesitan contar con toda la protección por parte del Estado, puesto que las Sanitarias cuentan con las herramientas para desenvolverse de forma eficiente en el mercado.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 5º BIS NUEVO

SOBRE LA JERARQUÍA DE LOS USOS

La reforma habla de diversas funciones que cumplen las aguas:

- Subsistencia (garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento)
- Preservación ecosistémica
- Producción
- Entendemos que la función primaria es la de subsistencia, pero es necesario equilibrar debidamente la función productiva con la función de preservación ecosistémica. Para esto la redacción debería hablar de preservación ecosistémica “Y” productivas en vez de preservación ecosistémica “O” productivas

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 5º TER NUEVO

SOBRE AGUAS RESERVADAS PARA EL ESTADO

INDICACIÓN 3

La reforma dice que el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica.

- No tiene mucho sentido que el Estado reserve aguas, cuando en el Código de Aguas existe la posibilidad de expropiación por causa de utilidad pública. La necesidad de reservar aguas no debiese presentarse en un sistema donde se cuenta con OUs bien organizadas que gestionan bien el recurso. Es necesario cambiar el concepto de “reserva” y que el Estado constituya DAA para sí (o bien expropiar cuando no haya disponibilidad), siendo un actor más de la cuenca. De esta forma se evitaría una posible discrecionalidad administrativa.

Comentado [R3]: Hay mayúsculas con acento y otras sin. Se dejaron todas con acento

La reforma dice que las aguas reservadas podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el saneamiento.

- Pedimos, en primero término, hacer procedente esta entrega sólo a las empresas de agua potable rural. Para el caso de las empresas sanitarias con fines de lucro esta entrega deberá ser excepcional: sólo cuando no exista otra forma posible de garantizar el consumo humano y el saneamiento. De esta forma evitamos entregar una ventaja económica para empresas sanitarias con fines de lucro. El actual sistema de administración y distribución de los DAA implica que todos los derechos **consuntivos**, permanentes y continuos están expresados en un volumen por unidad de tiempo y además en acciones.

Comentado [R4]: Derechos?

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 5º QUATER
SOBRE AGUAS RESERVADAS PARA EL ESTADO
INDICACIÓN 3

- Ídem ARTÍCULO 5º TER NUEVO

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTICULO 5º QUINQUIES
SOBRE REGIMEN DE LAS RESERVAS

- Ídem ARTÍCULO 5º TER NUEVO

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 6
SOBRE LA CADUCIDAD Y FINALIDAD DE LOS DAA
INDICACIÓN 6

Siendo que el Estado tiene la facultad de expropiación cuando los intereses generales de la nación así lo exigen, la reforma propone tres condiciones que vulneran la certeza jurídica de los DAA:

1. El período de duración de los DAA no podría ser superior a 30 años
 2. Su plazo podría no prorrogarse por no uso del DAA o bien por cambio en la finalidad en el uso del agua
 3. Los DAA serían revisables en cualquier momento en cuanto a amenazas al ecosistema y a la función de subsistencia y cuando se perjudique a DAA de terceros
- Es necesario mantener el carácter temporal de los **DAA** y la flexibilidad en el uso del agua, pues para el desarrollo de las inversiones en infraestructura hidráulica que necesita el país (canales, bocatomas, marcos partidores, etc.) es fundamental contar con un derecho de largo plazo, que le otorgue al inversionista la certeza jurídica de que en el tiempo podrá obtener el retorno de sus recursos; y en el caso de que sea necesario destinar su derecho a un uso más eficiente.

Comentado [R5]: Sugiero reemplazar coma por “y”

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 6 BIS NUEVO

SOBRE LA EXTINCIÓN DEL DAA POR NO USO Y CAMBIO DE USO

La reforma propone que los DAA se extingan por no uso (consuntivos por no uso en 4 años y los no consuntivos en 8 años).

- Es necesario eliminar esta propuesta pues creemos que es una medida inconstitucional. El derecho de propiedad no puede extinguirse, sólo expropiarse. Proponemos, en su lugar, elevar sustancialmente las patentes por no uso, con lo que obtendremos el mismo resultado en forma legal.

La reforma propone que los DAA se extingan por cambio de uso no autorizado por la autoridad.

- Es necesario eliminar esta propuesta, pues circunscribir el DAA a un uso específico, y condicionar el cambio de destino a una decisión administrativa, obstaculiza el uso eficiente de los recursos. Ello sin perjuicio de abrir un espacio para la discrecionalidad administrativa.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 7

SOBRE LA UNIDAD DE MEDIDA DE LOS DAA

La reforma propone imponer la entrega de caudales diferentes cada mes del año de los DAA. En vez de volumen máximo captable, como se ha hecho por más de 200 años, propone considerar las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual, pues se pretende ajustar el derecho a una demanda mensual específica. Todo el esquema administrativo y la infraestructura de distribución están adecuados al sistema de la prorrata cuando el caudal del río no es suficiente para satisfacer el máximo captable. Un derecho de variación mensual no puede convivir con el esquema actual.

- Para los derechos consuntivos, permanentes y continuos se debe emplear un caudal como caudal máximo y su equivalente en acciones para poder mantener el esquema de distribución. Los derechos eventuales de aguas subterráneas y los no consuntivos se deben definir en unidades métricas y unidad de tiempo.

⇒ **AFECTA OTROS TEMAS**

ARTÍCULO 15

SOBRE EL CAMBIO DE TÉRMINO DOMINIO POR USO Y GOCE

La reforma propone eliminar el término dominio y reemplazarlo por uso y goce.

El dominio de un bien comprende 3 atributos esenciales:

- Uso
- Goce
- Disposición

Cuando falta cualquiera de estos 3 atributos, este derecho deja de ser derecho de dominio. Si se quita el atributo de disposición, el interesado deja de ser dueño del bien y quedaría

como un mero titular, pudiendo sólo usar y gozar en forma temporal del bien, sin poder disponer de éste como dueño: no podrá venderlo, hipotecarlo, y cualquier otro acto propio de un dueño.

Los nuevos DAA que se constituyan bajo esta nueva norma, nacerán bajo un estatuto diferente, siendo más precarios y creando DAA clase 1 y clase 2. Además, estos DAA clase 2, no serían suficiente garantía frente a las instituciones que comúnmente financian a los proyectos que requieren DAA (bancos), afectando principalmente a pequeños empresarios agrícolas.

- Se propone mantener el concepto de dominio, garantizando su libre disponibilidad.
- Al eliminar el término libre disposición y reemplazarlo por libre ejercicio se está reflejando la eliminación del tercer atributo esencial del dominio, por lo que si pedimos volver al uso del concepto de dominio, pedimos también volver al concepto de libre disposición en lugar de libre ejercicio.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 17

SOBRE LA REPARTICIÓN DE LAS AGUAS EN CASOS DE ESCASEZ

La reforma propone la participación de la DGA para la repartición de las aguas en casos en que la fuente no contenga agua suficiente para satisfacer a todos los usuarios y que no exista una Junta de Vigilancia.

- No creemos necesaria la participación de la DGA puesto que en aquellos casos en que no existe una Junta de Vigilancia se debe a que no ha habido necesidad. De haber necesidad, la DGA debería impulsar la constitución de las Juntas de Vigilancia faltantes. Para ello se debe introducir los incentivos necesarios que busquen la formación de OUA donde se necesiten.

⇒ **VULNERA EL TRABAJO DE LAS OUA**

ARTÍCULO 20

SOBRE LOS DAA EN VERTIENTES, LAGOS MENORES, PANTANOS

La ley contempla DAA para fuentes que nacen y mueren dentro de un predio propio, sin necesidad de inscripción. La reforma propone que en caso de que en el área no exista un sistema de agua potable, cualquier persona podrá extraer agua de estas fuentes con la finalidad de satisfacer la bebida y los usos domésticos de subsistencia.

- Es necesario aclarar que esta extracción sea sólo para personas naturales y con carácter temporal y en la medida que el interesado no cuente con DAA sobre fuentes equivalentes, pues la reforma no deberá favorecer a personas jurídicas con fines de lucro.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 37

SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE CANALES

➤ Ídem artículo 15

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 38

SOBRE LA INFORMACIÓN DIARIA ENTREGADA A LA DGA

La reforma revisada por la Comisión de Agricultura propone que la información entregada por los sistemas de medida sea enviada directamente a la DGA, en vez de enviarla a la Junta de Vigilancia respectiva.

➤ Es necesario entregar esa responsabilidad a las OUA pues corresponde a su rol de ente administrador. La Junta de Vigilancia estaría obligada a enviar la información a la DGA.

⇒ **VULNERA EL TRABAJO DE LAS OUA**

ARTÍCULO 43

SOBRE LOS DERRAMES

➤ Ídem artículo 15

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 62

SOBRE ESTABLECIMIENTO DE PRORRATA A LOS TITULARES DE DAA SUBTERRÁNEA

La reforma debilita el rol de la OUA como organismo encargado de la administración del acuífero.

➤ Es necesario hacer recaer la responsabilidad en la Comunidad de Aguas Subterráneas.
➤ Es necesario entregar esa responsabilidad a las OUA pues corresponde a su rol de ente administrador proceder a la distribución a prorrata de las aguas.

⇒ **VULNERA EL TRABAJO DE LAS OUA**

ARTÍCULO 63

SOBRE LAS COMUNIDADES DE AGUA EN ZONAS DE PROHIBICIÓN

La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella. La reforma da un plazo de 1 año para organizar una comunidad de aguas, lo que es inviable en términos prácticos.

➤ Proponemos un plazo de 1 año para presentar la solicitud de formalización de la OUA, pues organizar una comunidad de aguas implica mucho más tiempo y depende de variables que están fuera de la esfera de control de los solicitantes.

⇒ **VULNERA EL TRABAJO DE LAS OUA**

ARTÍCULO 66

SOBRE LAS OBRAS PARA LA RECARGA ARTIFICIAL DE ACUÍFEROS

La redacción de la reforma olvida especificar que quien efectúe la recarga artificial deberá contar con DAA superficiales.

- Especificar que el agua cuyo destino es recargar el acuífero proviene de un DAA superficial.

⇒ **AFECTA OTROS TEMAS**

ARTÍCULO 68

SOBRE EXIGENCIAS DE LA DGA EN CUANTO A OBRAS E INFORMACIÓN

La reforma conecta directamente a la DGA con el usuario de agua para la exigencia de dispositivos de medición y transferencia de información.

- Es necesario que la DGA exija esta información a la OUA respectiva. La OUA en su rol de ente administrador y gestor del acuífero debe disponer de los datos de mediciones en todo momento.

⇒ **VULNERA EL TRABAJO DE LAS OUA**

ARTÍCULO 96

SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS EN PREDIOS AJENOS

- Ídem artículo 15

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 97

SOBRE EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES

- Ídem artículo 15

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 115

SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE DAA Y SU INSCRIPCIÓN EN EL CBR

La reforma propone eliminar la facultad de las OUA para reconocer a un DAA entregándole esta facultad a la DGA de manera exclusiva.

- Proponemos no eliminar este mecanismo de regularización, pues es la OUA la que mejor sabe quiénes son sus usuarios.

⇒ **VULNERA EL TRABAJO DE LAS OUA**

ARTÍCULO 119

SOBRE LOS DATOS DE LAS INSCRIPCIONES ORIGINARIAS

➤ Ídem artículo 15

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 129

SOBRE LA EXTINCIÓN DE LOS DAA

La reforma propone eliminar el término “dominio sobre” los DAA

➤ Ídem artículo 15

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 129 BIS 1

SOBRE EL CAUDAL ECOLÓGICO

La reforma propone establecer un caudal ecológico afectando tanto a DAA nuevos como a los existentes. No menciona indemnización por el caudal expropiado y deja fuera de esta medida a los pequeños productores agrícolas.

➤ Es necesario diferenciar la medida entre dueños de DAA nuevos y existentes y establecer que, de involucrar a dueños de DAA existentes se les deberá expropiar e indemnizar.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 129 BIS 2

SOBRE LA PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS EN CAUCES NATURALES Y SALVAGUARDA DE ÁREAS DE PROTECCIÓN OFICIAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

La reforma propone que, para los casos de proyectos de obras que afecten la recarga de los acuíferos, la DGA facultativamente “puede” pedir al interesado medidas de mitigación.

➤ Es necesario establecer imperativamente la exigencia de mitigaciones por parte de la DGA.

La reforma no contempla expropiar ni indemnizar los DAA afectados para el caso de que su derecho se encuentre en área de protección oficial para la conservación de la biodiversidad.

➤ Es necesario establecer el cumplimiento de la institucionalidad vigente; esto es expropiando lo que corresponda e indemnizar.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 129 BIS 4

SOBRE LAS PATENTES POR NO USO Y CADUCIDAD DE LOS DAA NO CONSUNTIVOS

La reforma propone acortar los plazos para el pago de patente por no uso de un DAA y extinguir el DAA si no se han construido las obras de captación dentro del plazo de 8 años.

- No nos parece necesaria la extinción del DAA pues, además de ser una medida inconstitucional (no se puede extinguir un derecho de propiedad), la patente ha demostrado ser una herramienta eficaz para evitar el acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 129 BIS 5

SOBRE LAS PATENTES POR NO USO Y CADUCIDAD DE LOS DAA CONSUNTIVOS

- Ídem ARTÍCULO 129 BIS 4

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 129 BIS 7

SOBRE UNA FORMA DE EVASIÓN DEL PAGO DE LAS PATENTES POR NO USO

Las comisiones no revisaron este artículo, pero nos parece importante ponerlo en evidencia y modificarlo, puesto que uno de los problemas frecuentes con que se topa el cobro y recaudación de la patente es que, al momento de publicar el listado de derechos afectos a este pago, muchos derechos de agua figuran en el Conservador bajo otros nombres. Esto ha servido para que el usuario actual se exima del pago señalando que en el listado no aparece su nombre.

- Es necesario incluir que la DGA publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos al pago de multas y producirá sus efectos, independiente de quién sea el actual propietario (la patente recae sobre el derecho, no sobre la persona que es su titular).

⇒ **AFECTA OTROS TEMAS**

ARTÍCULO 132

SOBRE QUIÉNES SE PUEDEN OponER Y HACER PARTE EN UN PROCEDIMIENTO ANTE LA DGA INICIADO POR CUALQUIER INTERESADO

La reforma propone restringir esta posibilidad sólo a los titulares de DAA constituidos e inscritos en el CBR en vez de cualquiera que se sienta afectado en sus derechos (como es actualmente). Esta modificación deja sin poder oponerse a las OUA, a los dueños de DAA no inscritos (la constitución reconoce los derechos consuetudinarios) y cualquier otro actor relevante de la cuenca, que no necesariamente debe ser dueño de un DAA.

- Es necesario dar posibilidad a oponerse a cualquier tercero que quiera hacerlo.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 141

SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO AL MOMENTO DE CONSTITUIR UN DAA

Las comisiones no revisaron este artículo, pero nos parece importante modificarlo por lo siguiente: El artículo 141 establece las condiciones que hacen procedente el otorgamiento

de un DAA o su denegación.

- Es necesario incluir como condición para la constitución del DAA, o su denegación, no solo la disponibilidad del recurso, sino que además las condiciones que no se afecte la garantía del abastecimiento agua potable y saneamiento de la población y la sustentabilidad del recurso.

⇒ **AFECTA OTROS TEMAS**

ARTÍCULO 142

SOBRE LOS CASOS EN QUE HAY MÁS DE UNA SOLICITUD POR DAA SOBRE LAS MISMAS AGUAS Y NO HAY RECURSOS DISPONIBLES

La ley dice que, de haber más de un interesado, este DAA será sacado a remate. La reforma propone dar prioridad a quienes soliciten este DAA con fines de subsistencia, no haciéndolos participar del remate.

- La modificación olvida aclarar que esta excepción debería incluir solamente al agua potable rural, puesto que de lo contrario se estaría dando a las empresas sanitarias una gran ventaja económica, en circunstancias que cuentan con las herramientas para desenvolverse de forma eficiente en el mercado.

ARTÍCULO 147 BIS

SOBRE LA FACULTAD DEL ESTADO PARA RESERVAR AGUA

La reforma propone dar al Estado la facultad de reservar agua para cuando sea necesario satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica.

- No tiene mucho sentido que el Estado reserve aguas, cuando en el Código de Aguas existe la posibilidad de expropiación por causa de utilidad pública. Le necesidad de reservar aguas no debiese presentarse en un sistema donde se cuenta con OUs bien organizadas que gestionan bien el recurso.
- Es necesario cambiar el concepto de “reserva” y en su lugar establecer que el Estado constituya DAA para sí (o bien expropiar conforme a las reglas generales cuando no haya disponibilidad), siendo un actor más de la cuenca. De esta forma se evitaría una posible discrecionalidad administrativa y el Estado participaría en la cuenca bajo las mismas reglas que rige la administración de la fuente. El estado tiene derechos de agua que **debe expresar en acciones y para los cuales debe definir su punto de captación.**

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 147 QUATER NUEVO

SOBRE LA FACULTAD DEL ESTADO DE CONSTITUIR DAA NO HABIENDO DISPONIBILIDAD

La reforma propone que el Presidente de la República pueda constituir DAA aun cuando no exista disponibilidad, con el fin de garantizar los usos de la función de subsistencia.

- Es necesario aclarar que esta modificación debería beneficiar solamente al agua potable rural, puesto que las sanitarias cuentan con las herramientas para desenvolverse de forma eficiente en el mercado. Las cooperativas de agua potable rural, en cambio, no gozan de las ventajas de las grandes empresas sanitarias, por lo

Comentado [R6]: que debe expresar en acciones y para los cuales debe definir su punto de captación (¿es esa la idea?)

que se hace necesario proteger y asegurar el acceso de estas a los derechos de aguas, no otorgando a las sanitarias ventajas económicas a costa del resto de los usuarios.

ARTÍCULO 149

SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO PARA CONSTITUIR EL DAA Y EL USO ESPECÍFICO DE UN DAA

La reforma propone añadir el uso específico y la extensión temporal del DAA como condiciones para la constitución del DAA.

- No nos parece necesario declarar el uso específico que se le dará al DAA, a no ser que sea para satisfacer la función de subsistencia y saneamiento. Proponemos permitir un cambio de destino cuando las circunstancias económicas y sociales así lo exijan y no limitar la posibilidad de hacer un uso eficiente del recurso de agua.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 151

SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE BOCATOMAS

La reforma propone eliminar el término dominio y reemplazarlo por uso y goce.

- Ídem artículo 15

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 159

SOBRE EL CAMBIO DE FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La reforma propone que la DGA evalúe el interés público comprometido por la solicitud en la nueva fuente.

- Es necesario especificar qué quiere decir con interés público.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULOS 197 IN 1º, 201, 250, 262, 303

SOBRE PREFERENCIAS QUE ALEGUEN LOS DUEÑOS DE DAA

La reforma propone cambiar el término dueño de un DAA por titular de un DAA.

- Ídem artículo 15

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 307 BIS NUEVO

SOBRE LA EXIGENCIA DE SISTEMAS DE MEDIDAS DE CAUDALES EXTRAÍDOS

La reforma propone que la DGA pueda exigir, directamente a los titulares de DAA, la instalación de sistemas de medida de caudales extraídos.

- Es necesario que esta exigencia se haga a la OUA correspondiente y, sólo en el caso no de existir una OUA, se exija al titular de DAA. Es a la OUA, como administrador de las

Comentado [R7]: se modificó orden

aguas y organismo de base en la gestión del recurso, a quien le corresponde esta responsabilidad y no a la DGA. Saltarse a la OUA es debilitarla y desconocer su rol como eslabón de la cadena en la administración de las aguas.

⇒ **VULNERA EL TRABAJO DE LAS OUA**

ARTÍCULO 314

SOBRE LAS ÉPOCAS DE EXTRAORDINARIA SEQUÍA

La reforma propone alargar el plazo máximo para declarar zona de escasez de 6 meses a un año.

➤ Proponemos dejar el plazo de 6 meses no prorrogables.

La reforma propone poder suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia

➤ Es necesario privilegiar el acuerdo de los propios usuarios por sobre la intervención estatal. Proponemos que cada OUA cuente con un protocolo de distribución del recurso para ser aplicado en las épocas de escasez. Sólo ante la falta de acuerdo deberá intervenir la autoridad.

La reforma propone no indemnizar a quienes sean perjudicados por los efectos ocasionados con la redistribución de las aguas.

➤ Proponemos restablecer la compensación económica a quienes resulten perjudicados con la redistribución, cuando el agua sea entregada a empresas sanitarias con fines de lucro. Esto porque sin compensación económica, estas empresas no tendrían incentivos para invertir en el mejoramiento de sus redes de distribución (a fin de evitar pérdidas) y demás infraestructura (como embalses y demás obras de acopio), ya que el agua la tendrán siempre gratis, y seguirán cobrando sus tarifas en forma normal.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

⇒ **VULNERA EL TRABAJO DE LAS OUA**

ARTÍCULO 2º TRANSITORIO

SOBRE LA REGULARIZACIÓN DE LOS DAA

La ley dice que un usuario de agua con DAA no regularizados, podrá regularizarlos cuando se hayan cumplido 5 años de uso ininterrumpido. La reforma propone quitar la obligatoriedad de la DGA de consultar a la OUA respectiva sobre este uso ininterrumpido y declara como no vinculante la respuesta de la OUA.

➤ Nos parece necesario que la DGA consulte a la OUA ya que es la OUA la que conoce la forma en que se ha ejercido el DAA puesto que es el ente administrador del recurso.

⇒ **VULNERA EL TRABAJO DE LAS OUA**

ARTÍCULO 5º TRANSITORIO

SOBRE LA REGULARIZACIÓN DE LOS DAA EN PREDIOS EXPROPIADOS

La ley dice que es el SAG quien determinará los DAA que corresponden a cada predio

asignado. El proyecto propone involucrar a la DGA en esta gestión.

- Es necesario que la DGA valide el catastro ya hecho por el SAG para así no repetir un trabajo que a la DGA le supondrá muchos años y recursos.

⇒ **AFECTA OTROS TEMAS**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1

SOBRE LA EXTINCIÓN DE LOS DAA EXISTENTES

La reforma propone que los DAA existentes se extinguirán por 2 razones:

- No uso
- No inscripción en el Registro de Propiedad del CBR
- Proponemos eliminar la extinción por no uso ya que nos parece que elevando sustancialmente las patentes se consigue el mismo objetivo y no entramos a una medida que tiene evidentes aristas inconstitucionales.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 2

SOBRE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD POR NO INSCRIPCIÓN

La reforma da un plazo de 18 meses para inscribir los DAA desde la entrada en vigencia de la ley para los grandes agricultores y 5 años para los pequeños.

Estarán exentos de esta causal de caducidad:

- Las asociaciones de agua potable rural
- Algunas comunidades agrícolas
- Los propietarios de áreas protegidas
- Los indígenas o comunidades indígenas
- Es preferible colocar una multa por no inscripción en el CBR, porque el DAA es válido antes de la Inscripción en el CBR y su caducidad es inconstitucional.

⇒ **VULNERA LOS DAA**

ARTÍCULO 5

SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DAA POR ESTAR UNA CUENCA AGOTADA

La reforma propone que, al agotarse una cuenca, se suspenda el uso de los DAA consuntivos, permanentes y continuos.

- Es necesario incluir que debe suspenderse también el ejercicio de los DAA consuntivos, permanentes y continuos otorgados en una fuente en que con anterioridad se haya otorgado derechos de aprovechamiento eventuales ya que, si se otorgaron derechos eventuales en una fuente superficial implica que ya no existía la posibilidad de entregar derechos permanentes, consuntivos y continuos.

⇒ AFECTA OTROS TEMAS

CUADRO RESUMEN

En el siguiente cuadro está resumido qué área vulnera cada artículo de la reforma.

Se pintó de color **rojo** el área que afecta cada artículo en cuestión. Por ejemplo, el Artículo 5, afecta los DAA.

En **celeste** está el resumen de la reforma, donde 32 artículos afectan los DAA, 9 a las OUA y 6 afectan otros temas.

		AMBITO QUE VULNERA		
		DAA	OUA	OTROS
1	ART 5º	■		
2	ART 5º BIS NUEVO	■		
3	ART 5º TER NUEVO	■		
4	ART 5º QUATER	■		
5	ART 5º QUINQUIES	■		
6	ART 6	■		
7	ART 6 BIS NUEVO	■		
8	ART 7			■
9	ART 15	■		
10	ART 17		■	
11	ART 20	■		
12	ART 37		■	
13	ART 38		■	
14	ART 43	■		
15	ART 62		■	
16	ART 63		■	
17	ART 66			■
18	ART 68		■	
19	ART 96	■		
20	Art 97	■		
21	ART 115		■	
22	ART 119	■		
23	ART 129	■		
24	ART 129 BIS 1	■		

		AMBITO QUE VULNERA		
		DAA	OUA	OTROS
25	ART 129 BIS 2	■		
26	ART 129 BIS 4	■		
27	ART 129 BIS 5	■		
28	ART 129 BIS 7			■
29	ART 132	■		
30	ART 141			■
31	ART 142			
32	ART 147 BIS	■		
33	ART 147 QUATER NUEVO			
34	ART 149	■		
35	ART 151	■		
36	ART 159	■		
37	ART 197 IN 1º	■		
38	ART 201	■		
39	ART 250	■		
40	ART 262	■		
41	ART 303	■		
42	ART 307 BIS NUEVO		■	
43	ART 314	■	■	
44	ART 2º TRANSITORIO		■	
45	ART 5º TRANSITORIO			■
46	ART 1 PROYECTO LEY	■		
47	ART 2 PROYECTO LEY	■		
48	ART 5 PROYECTO LEY			■
		32	9	6